

**REPUBLICA DE COLOMBIA****CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA****Resolución****“Por el cual se decide un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones”**

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

**CONSIDERANDO**

Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá reposa el expediente N° **200-16-51-28-0098-2025**; el cual, contiene la resolución N° **200-03-20-99-1399 del 17 de julio de 2025**, por medio se aprehenden definitivamente unos productos forestales al señor **EDINSON OROBIO DÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1074712467, consistente en 9.92 m3 de la especie Amargo (*Vatairea Guianensis*), 3.37 m3 de la especie Choiba (*Dipteryx oleífera*), 3.05 m3 de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), los cuales eran movilizados sin el respectivo SUNL.

Acto administrativo notificado por medio electrónico el 17 de julio de 2025.

Posterior a ello, mediante oficio bajo radicado interno Nro. 200-34-01.59-3718 del 02 de julio de 2025, el señor **EDINSON OROBIO DÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1074712467, solicita la entrega de madera destinada a uso doméstico, correspondiente a 3.37 m3 de la especie Choiba (*Dipteryx oleífera*), 3.05 m3 de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*).

Acto seguido, mediante oficio con radicado interno Nro. 200-34-01.58-4249 del 22 de julio de 2025, el señor **EDINSON OROBIO DÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1074712467, solicita la devolución del material forestal concerniente a 9.92 m3 de la especie Amargo (*Vatairea Guianensis*), el cual alega estaba amparado por el SUNL 119110494508 del 26 de junio de 2025, expedido por CODECHOCO.

Así las cosas, CORPOURABA, mediante acto administrativo Nro. **200-03-20-99-1440 del 23 de julio de 2025**, en su articulado primero, procedió a modificar el artículo primero de la resolución N° **200-03-20-99-1399 del 17 de julio de 2025**, accediendo a la solicitud Nro. 200-34-01.58-4249 del 22 de julio de 2025, excluyendo dentro de la medida preventiva de aprehensión definitiva los 9.92 m3 de la especie Amargo (*Vatairea Guianensis*), que iban amparados por el SUNL 119110494508 del 26 de junio de 2025, expedido por CODECHOCO y ordenando la devolución del mismo al señor **EDINSON OROBIO DÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1074712467.

Acto administrativo notificado por vía electrónica el 23 de julio de 2023.

Que estando dentro del término legal, el señor **EDINSON OROBIO DÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1074712467, interpuso recurso de reposición mediante comunicación radicada bajo consecutivo Nro. **200-34-01.58-4391 del 29 de julio de 2025**, en contra de la Resolución Nro. **200-03-20-99-1440 del 23 de julio de 2025**, mediante el cual se modificó parcialmente la resolución Nro. 200-03-20-99-1399 del 17 de julio de 2025, se excluyó un material forestal y se ordenó la devolución del mismo.

**FUNDAMENTO JURÍDICO**

Conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y así mismo, se consagra en dicho artículo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Respecto a la protección de los recursos naturales el artículo 80 de la Carta Política preceptúa: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras Naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, como aquel que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 31 *ibidem* establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras: (...)

*9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*

*12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*

Que la ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo establece:

*Artículo 74. Recursos Contra Los Actos Administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...*

**Artículo 76. Oportunidad y Presentación.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Por el cual se decide un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar...

**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

**Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas.** Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio..."

Que el Decreto 2811 De 1974, en su artículo 1 establece que "El ambiente es un patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés general.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés general.

Adicional a ello en el Artículo 224 preceptúa "Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, **movilización** o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será **decomisado...negrilla y cursiva fuera del texto original.**

Igualmente, el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7 los cuales rezan:

**ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

**Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores.** Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción. Estos principios por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que lo requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Que la improcedencia, oportunidad, presentación, requisitos, rechazo, decisión del recurso de reposición esta reglado en los artículos 74 al 82 de la Ley 1437 de 2011.

Así, es importante mencionar que el recurso de reposición impetrado por el señor **EDINSON OROBIO DÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1074712467, mediante misiva bajo radicado **Nro. 200-34-01.58-4391 del 29 de julio de 2025**, se presentó en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, frente a los argumentos del recurrente, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá procede a pronunciarse:

Siendo lo primero manifestar que es cierto que dentro de las clases de aprovechamiento que se contempla en el decreto 1076 de 2015, se encuentra el aprovechamiento doméstico y en especial de los efectuados por comunidades negras, para el caso que nos ocupa:

**ARTÍCULO 2.2.1.1.6.4. comunidades negras.** *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 70 de 1993, la utilización de recursos naturales renovables para construcción o reparación de vivienda, cercados, canoas y otros elementos domésticos para uso de los integrantes de las comunidades negras de que trata dicha ley se consideran usos por ministerio de la ley, por lo que no requieren permiso ni autorización; dichos recursos, así como el resultado de su transformación, no se podrán comercializar.*

Ahora, si bien para los aprovechamientos efectuados por comunidades negras no se requiere ningún tipo de permiso o autorización por parte de la autoridad ambiental, si se deben tener en cuenta varios parámetros. Pues no es un derecho absoluto o a discreción del beneficiario.

Pero la inconformidad en la cual se centra el caso objeto de estudio no se encuentra en el aprovechamiento, sino en la movilización de los productos forestales que previamente han sido aprovechados. Por ello, se debe ser enfático en que independientemente la clase de aprovechamiento y la calidad del beneficiario del aprovechamiento, para todos los casos, si se requiere movilización del material forestal, el mismo debe estar amparado por su respectivo SUNL.

Situación que no se presentó, toda vez que a la fecha no se avizora dentro del expediente documento alguno que ampare la movilización del material forestal que fue objeto de medida preventiva. Por ello, se debe tener en cuenta que el Artículo 224 del decreto 2811 de 1974 preceptúa "*Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, **movilización** o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será **decomisado...negrilla y cursiva fuera del texto original.***

Igualmente, apegado a la normatividad ambiental, tenemos que en el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7 se estipula que:

**ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

**Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores.** *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley*

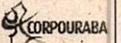
Por ello, no le es procedente a esta autoridad ambiental acceder a la solicitud impetrada mediante el oficio Nro. 200-34-01.59-3718 del 02 de julio de 2025, toda vez que el material forestal objeto de decomiso no se encontraba amparado por el respectivo SUNL.

Conforme a lo anterior, y una vez analizado el escrito bajo radicado **Nro. 200-34-01.58-4391 del 29 de julio de 2025**, considera este despacho que es procedente confirmar en todas sus partes la Resolución **Nro. 200-03-20-99-1440 del 23 de julio de 2025**, ya que los argumentos del recurrente no desvirtúan los fundamentos legales esbozados en el acto administrativo recurrido, Maxime cuando se está dando cumplimiento a la normatividad ambiental.



Resolución

CORPOURABA



el cual se decide un recurso de reposición y de reconsideración. CONSECUATIVO OTRA DISPOSICIÓN 200-03-20-07-1561-2025

En mérito de lo expuesto, el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, (Fecha: 09/08/2025) por 05 FOLIOS:

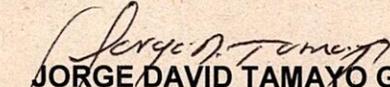
**RESUELVE**

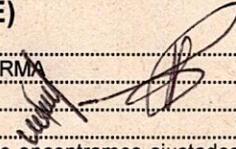
**ARTÍCULO PRIMERO.** Confirmar y mantener en todas sus partes el contenido de la Resolución Nro. 200-03-20-99-1440 del 23 de julio de 2025, por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva de la presente decisión

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el presente acto administrativo al señor **EDINSON OROBIO DÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1074712467, a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE DAVID TAMAYO GONZÁLEZ**  
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		05/08/2025
Revisó:	Manuel Arango		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-165128-0098-2025

